

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 1050

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, quedando derogado el de 8 de diciembre de 1933.

Dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales**TÍTULO PRIMERO**

De la organización del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO**Del Tribunal en pleno, de las Secciones y de la Junta de Gobierno**

Artículo 1.º El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

Artículo 2.º El Tribunal en pleno se compone de las personas que determina el artículo 21 de la Ley. Se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del artículo 22 de su ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo; y

c) Con la asistencia de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo, justificar su ausencia por iguales motivos legales que los propietarios.

Artículo 3.º Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el artículo 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del pleno, se llevará en la Secretaría general. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

Artículo 4.º El Tribunal en pleno podrá acordar la constitución de nuevas Secciones. Formarán parte de cada una de ellas un Vocal nato, otro Catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales Catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales Catedráticos y los regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría general.

Artículo 5.º El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario general constituirán la Junta de Gobierno interior.

Artículo 6.º El Tribunal en pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de presupuesto del mismo, que, una vez aprobado por el pleno, remitirá, con la oportuna Memoria, a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.

3.º Administrar el indicado presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPÍTULO II**Del Presidente y miembros del Tribunal****SECCIÓN PRIMERA****Del Presidente y de los Presidentes de Sección**

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal pleno y la Junta de gobierno interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar, en caso de urgencia, a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir, con voto de calidad, los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de gobierno interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de prestar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias.

Artículo 8.º Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección y presidir sus sesiones.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9.º La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Artículo 10.º Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los artícu-

los 4.º al 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que les reconoce el artículo 14 de la misma.

Artículo 11.º El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos, y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el artículo 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y Ley de 8 de abril de 1933.

Artículo 12.º Las incompatibilidades de los Vocales suplentes se reducirán, salvo lo prevenido en el artículo 19, a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución, de conformidad a la Ley orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales suplentes que ejerzan la Abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número séptimo del artículo 22 de la Ley.

Artículo 13.º Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieren interés privado en el asunto de que se trate.

Artículo 14.º Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

Artículo 15.º Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de gobierno en los siguientes casos:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto o consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios

que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometiendo el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en pleno cuando hubiere causa bastante para ello.

Artículo 16. El Tribunal tendrá tratamiento impersonal; su Presidente, los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

SECCIÓN 2.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas

Artículo 17. Para la renovación de los Vocales a quienes correspondía cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrará en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados o quienes legalmente les representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las reclamaciones formuladas y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquéllos a quienes correspondía con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaren a posesionarse, se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

Artículo 18. Producirán vacante, con carácter definitivo:

- a) La defunción.
- b) Las causas de incapacidad determinadas en el artículo 15 de la Ley.
- c) La aceptación de cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.
- d) Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.
- e) La renuncia aceptada por el Tribunal.

Artículo 19. Producida la vacante de Vocal titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el suplente al que correspondía.

Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno

la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los Vocales suplentes a quienes correspondía ejercer como titulares por término no inferior a un año, tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el artículo 11.

CAPITULO III

Del Secretario general, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados

Artículo 20. El Secretario general será nombrado por el Presidente de la República, en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Tribunal.

Dicho cargo se proveerá por oposición entre Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, funcionarios de la carrera judicial o fiscal, Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los Diputados y Secretario de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia territorial.

Artículo 21. Corresponde al Secretario general:

- 1.º Dar cuenta al Presidente, al Tribunal pleno o a la Junta de Gobierno interior de los asuntos que respectivamente les competen.
- 2.º Auxiliar al Tribunal redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.
- 3.º Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal pleno o la Junta de Gobierno interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que faltan.
- 4.º Dar de fe todos los actos en que intervenga.
- 5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.
- 6.º Extender fielmente, y autorizar con su firma, las resoluciones del Tribunal pleno y de la Junta de Gobierno interior.
- 7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y correcciones.
- 8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan, conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.
- 9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las Autoridades y Corporaciones, o periódicos oficiales.

10. Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11. Ordenar la publicación en la «Gaceta de Madrid» de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12. Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal, auxiliar y subalterno.

13. Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo que se designen funcionarios técnicos y especiales.

14. Llevar los libros siguientes:

- a) De actas del Tribunal pleno.
- b) De actas de la Junta de Gobierno.
- c) De votos particulares del Pleno.
- d) De Registro general de recursos.
- e) De ponencias.
- f) De correcciones disciplinarias.
- g) De licencias y vacaciones.
- h) De turnos de composición de Secciones.

Artículo 22. El Secretario redactará y firmará las actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interese que queden en el acta de esta manera, y transcribirá asimismo, fiel e íntegramente, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

Artículo 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario general podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

SECCIÓN 2.ª

De los Secretarios de Sección

Artículo 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiriese.

Artículo 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los funcionarios a que se refiere el artículo 20.

Artículo 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los artículos 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los Secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

SECCIÓN 3.ª

De los Oficiales Letrados

Artículo 27. A las órdenes inmediatas del Secretario general habrá siete Oficiales Letrados.

El Tribunal Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

Artículo 28. Corresponde a los Oficiales Letrados hacer ex-

tractos de los asuntos; preparar notas o informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales, y especialmente a los ponentes, los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos les encomienden.

Artículo 29. Los Oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del artículo 33.

Artículo 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho político y constitucional, Derecho administrativo, civil, penal y procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones, con especialidad de las de España, y Legislación comparada constitucional y administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas: la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones.

Artículo 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores.

Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

Artículo 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca «Loiz», de 10 y 20 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número de orden, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevan los aparatos.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de las Memorias y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1935.—P. D., Enrique Gastardí.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

(Gaceta 13 abril 1935)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 1075

El Excmo. señor Gobernador Civil oportunamente se sirvió dictar la resolución que sigue:

«Examinado el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don José Ignacio Montobbie para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la general existente entre la Central San José y San Felices al pueblo de Villalba de Rioja para suministro de alumbrado y fuerza motriz.

Vista la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones de la Ley y Reglamento antes mencionada.

Resultando que durante el plazo de información pública, la Sociedad Anónima «Bodegas Bilbaínas» presentó una reclamación en contra del proyecto, la que quedó sin efecto a petición de dicha Sociedad por haber llegado a un acuerdo con el peticionario.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Jefatura de Obras Públicas, la Verificación Oficial de Contadores y la Abogacía del Estado, si bien con respecto a las tarifas de alumbrado que propone el peticionario, procede que sean modificadas de conformidad con el informe de la Verificación Oficial de Contadores.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y de modo especial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919; que la reclamación presentada por la Sociedad Anónima «Bodegas Bilbaínas» fué anulada por dicha Sociedad, y que han informado favorablemente la Jefatura de Obras Públicas, la Abogacía del Estado y la Verificación Oficial de Contadores, ésta con la salvedad indicada por lo que se refiere a las tarifas para alumbrado.

Este Gobierno Civil, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919 ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada con las condiciones que siguen y aprebar las tarifas que se insertan:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso a las disposiciones del Reglamento sobre Instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación de la concesión, con sujeción estricta al proyecto presentado por la entidad peticionaria bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión, y cuyo cumplimiento se hará constar en acta que se levantará al reconocer las obras una vez terminadas, acta que ha de aprobar la Superioridad antes de dar principio al funcionamiento de la línea.

2.ª La instalación queda también sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño y se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Excmo. señor Ministro de Fomento para modifi-

car los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en el Gobierno Civil de Logroño, el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público. La fianza, que deberá estar impuesta a disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, se mandará devolver a la entidad concesionaria a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquélla los correspondientes certificados de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificaciones del Ingeniero en lo referente a las obras en terreno de dominio público a menos que se haga constar en acta que ni en unas ni en otras se ha causado perjuicio.

4.ª El cruce de la carretera de Haro a Miranda así como todos los demás cruces se harán según previene el artículo 39 del Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

5.ª Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán comenzar en el plazo de quince días y terminar en el de un año a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada.

6.ª Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de la entidad concesionaria.

7.ª Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con arreglo a lo que prescribe la Ley de 23 de marzo de 1900.

8.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse definitivamente al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista de las actas correspondientes que habrán de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904 para concesión de instalaciones eléctricas.

9.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente como si se tratara de nueva concesión.

10.ª Queda el concesionario obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1920 y Real orden de 8 de julio del mismo año referente al Contrato de Trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908; 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

11.ª Esta concesión será reintegrada con una póliza de 150 pesetas conforme previene la vigente Ley del Timbre, antes del comienzo de su explotación.

12.ª Se aprueban las tarifas siguientes:

	AL MES Pesetas
Por una lámpara de 16 bujías metálicas	2'90
Por dos lámparas de 16 bujías metálicas	4'50
Por tres lámparas de 16 bujías metálicas	6'30
Por cuatro lámparas de 16 bujías metálicas en adelante, por cada lámpara.	2'00

La energía por contador a 0'70 pesetas kilowatio por el consumo mínimo mensual de 9 kilowatios.

Para fuerza motriz, 19 pesetas HP. y mes.

13.ª La falta de cumplimiento a las cláusulas de la concesión en cualquiera de sus partes implicará la caducidad de la misma».

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918.

Logroño, 16 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño 1056

Nombramientos acordados por la Comisión de Autoridades de Instrucción pública, en la sesión celebrada el día 15 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 13 y 27 de diciembre de 1934, «Gacetas» del 15 y 29 del mismo, y Ordenes ministeriales de 24 de enero último, «Gaceta» del 5 de febrero y 8 de marzo próximo pasado, «Gaceta» del 15 del mismo.

Maestras

Número de orden: 1.—Nombre y apellidos: Doña M.ª Candelas Sáez Lacanal.—Escuela adjudicada: Localidad, Baños de Río Tobía. Ayuntamiento de ídem.—Fecha de la vacante: 6 marzo de 1935 (Párvulos).—Turno de adjudicación: Concursillo.

Número de orden: 2.—Nombre y apellidos: Doña María Jorcano Bastida.—Escuela adjudicada: Localidad, Baños de Río Tobía. Ayuntamiento de ídem.—Fecha de la vacante: Resulta (Unitaria).—Turno de adjudicación: Conserte.

Logroño, 16 de abril de 1935.—El Jefe de la Sección, Narciso Escríbano.

Administración de Justicia

1066
Don José Zambalamberri Gayo,
Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 62 de 1934, sobre desorden público, contra Ciriaco Vallejo Díaz y otro, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez y por término de veinte días, las fincas que luego se describen, para la que se ha señalado el día diez de mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Fincas

Una heredad en el término de «Villarrica», de trece celemines, cuyos linderos se ignoran.

Otra heredad en el término de «Valdeviñas», de tres fanegas, cuyos linderos también se ignoran.

Ambas fincas tasadas en junto en mil cien pesetas y en jurisdicción de San Asensio.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; que por salir por tercera vez se hace sin sujeción a tipo; que puede hacerse a calidad de ceder y que no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Haro, a ocho de abril de mil novecientos treinta y cinco. — José Zambalamberri. — P. H., Santiago Velázquez.

1067
Don José Zambalamberri Gayo,
Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 112 del año 1933, sobre lesiones por reyerta, contra Eugenio Porres Palacios, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, la finca que luego se dirá, y para cuyo acto se ha señalado el día diez de mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que ésta es la tercera subasta por haber quedado desiertas las anteriores, y que por lo tanto lo es sin sujeción a tipo.

Finca

Una viña en jurisdicción de Tirgo, denominada «Rad de la Huerta», de veinticuatro obreros; que linda Norte, arroyo; Sur, José de la Morena; Este, Hilario Alonso, y Oeste, Nicasia Urraca; cuya finca aparece inscrita en el Catastro parcelario con una extensión superficial de una hectárea, sesenta y un áreas y sesenta centiáreas; tasada en tres mil seiscientas pesetas.

Condiciones

Que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa el diez por ciento de la tasación, que sale sin sujeción a

tipo; que puede hacerse a calidad de ceder y que no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Haro, a ocho de abril de mil novecientos treinta y cinco. — José Zambalamberri. — P. H., Santiago Velázquez.

EDICTO 1055

Don Salvador Sánchez Terán,
Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Tribunal Industrial se sigue el juicio a instancia del obrero Leopoldo Aldea Gutiérrez, contra el patrono Circo C. Carl Egembeck y la Compañía de Seguros «Plus Ultra», sobre pago de doscientas veintiséis pesetas y ochenta céntimos, por indemnización por accidente del trabajo; en cuyos autos se ha señalado para que tenga lugar la celebración del juicio que dispone el Código del Trabajo el día siete de mayo próximo, a las cuatro de la tarde; habiéndose acordado citar al patrono demandado Circo C. Carl Egembeck, por segunda vez, por medio de edictos por ignorarse su paradero, con la prevención de que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y continuará el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se presente en autos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de citación al patrono demandado Circo C. Carl Egembeck, de ignorado paradero.

Dado en Logroño, a quince de abril de mil novecientos treinta y cinco. — E/ Salvador S. Terán. — D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

CITACIÓN 1068

San José, Victoriano, Representante de Coloniales de Logroño, domiciliado últimamente en dicha Capital, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración como perjudicado en el sumario número 29 de 1935 sobre sustracción de expediciones, y ofrecerle el procedimiento, como por el presente se verifica caso de no comparecer, y apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro, 17 de abril de 1935. — El Juez de Instrucción, Mariano Gimeno.

REQUISITORIA 1076

Rodríguez Iglesias, Dolores, de 32 años de edad, de estado viuda, de profesión sirvienta, hija de Celestino y de Dionisia, natural de Reinosa (Santander), con domicilio últimamente conocido en esta Capital, calle de la República, número 33, piso 2.º, y de ignorado paradero en la actualidad; se la cita y requiere por la presente para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que satisfaga las costas y extinga el arresto

a que fué condenada en juicio verbal de faltas instruido contra la misma, por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado y dispuesto por la Ley.

Logroño, a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco. — El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

VACANTE 1065

Hallándose vacante el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa, por haber cesado en el mismo voluntariamente el que venía desempeñándolo, se anuncia su provisión con el carácter de interino y con la dotación de 3.000 pesetas anuales, pudiendo solicitarla todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, en instancia debidamente reintegrada, dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cornago, 15 de abril de 1935. — El Alcalde, Desgracias Arellano.

EDICTO 1082

El infrascrito, Alcalde-Presidente en funciones del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra,

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 10 del corriente mes de abril, que se procediera a la ejecución del proyecto de pavimentación a base de cemento y loseta asfáltica de la calle Palema con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto Municipal vigente, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, el expediente de su razón.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición mencionado y siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

En Calahorra, a 18 de abril de 1935. — El Alcalde en funciones, Emilio González.

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1936, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar

sus declaraciones de Alta y Baja en las Secretarías de los Ayuntamientos relacionados a continuación, y por el plazo que en ellos se indica, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda y reintegradas con timbre de 25 céntimos, fecha y Notario autorizante de los expresados documentos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

1031. Viniegra de Abajo. — Hasta el día 30 del actual, las Altas y Bajas por alteración de riqueza. — 13 abril.

1036. Mansilla. — Los apéndices de rústica, urbana y recuento de ganadería, una vez éstos se hayan formado, se expondrán del 1 al 15 de mayo próximo. — 11 abril.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por plazo de diez días:

1083. Baños de Rioja. — La rectificación del Censo de Campesinos de este término municipal. — 15 abril.

1079. Igea. — El Censo de Campesinos de este Municipio. — 17 abril.

1073. Tricio. — El Censo de Campesinos de este término municipal; plazo contado desde esta inserción. — 15 abril.

Por varios plazos:

1047. Grávalos. — El repartimiento general de Utilidades correspondiente al año actual, por quince días contados desde el 15 del corriente. En el plazo indicado y tres días después, se admitirán reclamaciones extendidas en papel de la clase 8.ª y dirigidas a la Junta general, con sus justificantes. — 15 abril.

1069. Herce. — Por quince días hábiles, el repartimiento general de Utilidades para el año actual, formado por la Junta. Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán las reclamaciones que se presenten, con sus justificantes, en la Secretaría municipal, y dirigidas a la Junta del repartimiento. — 17 abril.

1080. Canales de la Sierra. — Por diez días, el Censo de Campesinos formado por la Junta Municipal de Reforma Agraria, admitiéndose reclamaciones en los cinco días siguientes al de su exposición. — 17 abril.

1074. Hormilla. — Por plazo reglamentario, el padrón de cédulas personales para el año actual. — 15 abril.

Imprenta Provincial. — Logroño